



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

ACUERDO No. DE 2025

()

Por medio del cual se fijan los criterios generales y el procedimiento para delimitar, constituir, ampliar y consolidar las Zonas de Reserva Campesina de que tratan el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, el Título 13 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de sus facultades legales en particular las que le confiere los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, los artículos 80, 81 y 84 Ley 160 de 1994 y el Artículo 2.14.13.1 Decreto 1071 de 2015

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2023, consagra el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra en favor de los campesinos y trabajadores agrarios, ingresándolos a la categoría de sujetos de especial protección a partir del reconocimiento de su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, sus especiales dimensiones económicas, sociales, políticas, culturales y ambientales, y su plena libertad e igualdad frente a todas las demás poblaciones.

Así mismo, el precitado artículo establece que el Estado reconoce:

“la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.”

Por otro lado, el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 160 de 1994 establece como objeto de dicha ley, entre otros, el siguiente:

“Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen”.

Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (SINRADR) como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023 establece que, dentro de los subsistemas que componen el SINRADR, el No. 2 está dirigido a la de delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por otro lado, el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, prevé que son Zonas de Reserva Campesina (ZRC), las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, hoy Consejo Directivo ANT, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad...”

Además, el inciso 2 del precitado artículo establece que:

“En las Zonas de Reserva Campesina la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción”.

Que el artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 1147 de 2024, el cual consagra:

“Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.14.13.1 del Título 13 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

Artículo 2.14.13.1. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente título se aplicarán a las Zonas de Reserva Campesina - ZRC de que trata el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, las cuales son formas de territorialidad campesina que se constituirán y delimitarán por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT en las áreas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, delimitación y ordenamiento social de la propiedad rural, en zonas de colonización, y en las zonas donde predomine la existencia de tierras baldías incluyendo las zonas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959. También se aplicará en las ZRC existentes, para su ampliación y consolidación (...).”

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que en el artículo 3 del referido decreto ley se estableció que:

"la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 14 del artículo 4 ibidem, dispuso que es función de la ANT “Delimitar y constituir las zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial”. Para ello, la misma norma establece, en el numeral 12 del artículo 22, que la Dirección de Acceso a Tierras tiene la función de proponer la delimitación y constitución de las ZRC para aprobación del Consejo Directivo. Además, el numeral 7 del artículo 25 ibidem, establece que la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación (SATN) deberá proyectar los actos administrativos para la delimitación y constitución de las ZRC, de conformidad a los procedimientos establecidos para el efecto.

Que, acerca de las zonas de reserva campesina, en múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversas características de las mismas, es así como mediante sentencia C 371 de 2014 se estableció que en el marco de la actuación de constitución de zonas de reserva campesina, se verifique si en el área existen territorios de pueblos indígenas o su presencia con miras a efectuar la correspondiente consulta previa, por otra parte, en Sentencia T 052 de 2017, la precitada autoridad judicial reflexionó sobre la utilidad e importancia de las zonas de reserva campesina además de generar reglas para la armonización de derechos del campesinado y los pueblos indígenas, en Sentencia T090 de 2023, la Corte Constitucional brindo una serie de ordenes referentes al derecho al debido proceso administrativo y su relación con el derecho al territorio que ostenta el campesinado como sujeto de especial protección constitucional, la armonización de la protección del ambiente con los derechos del campesinado.

Que, sobre la importancia del campesinado en la conservación del medio ambiente ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia Sentencia C 300 de 2021 que el: *campesino no es un depredador ecológico movido por el afán de la propiedad de la tierra, sino un productor con sentido de pertenencia en un lugar, que coadyuva a la construcción y mantenimiento de los órdenes social, económico y ecológico y símbolo territorial. Son los usos del espacio y sus recursos, los modos de habitarlo y de ejercer poder sobre él, los que conforman el territorio.*"

Que, en el marco del concepto de justicia ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia T 129 de 2011 dispuso lo siguiente: *"los Estados deben contrarrestar y compensar los efectos negativos que generen sus políticas ambientales, es decir, que a nivel nacional, departamental o municipal no pueden ejecutarse medidas que desconozcan la relación existente entre las comunidades con los espacios en los cuales se cimientan sus actividades económicas, sociales, culturales, entre otras"*

Que, con base en la expedición del Plan Nacional de Desarrollo mediante la Ley 2294 de 2023 surgieron nuevas tipologías de territorialidades campesinas, mismas que deben concertarse cuando se presenten traslapes con las Zonas de Reserva Campesina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.14.13.7 y 2.14.26.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

Que en orden a las novedades normativas referidas, es necesario armonizar el procedimiento para delimitar constituir ZRC con la normatividad actual.

Que el Decreto 1147 de 2024 estableció la necesidad de garantizar los principios de participación reforzada y autonomía de las comunidades campesinas, fijó criterios para la elaboración del Plan de Desarrollo Sostenible y definió que sus disposiciones también serían aplicables para la ampliación y consolidación de las ZRC, siendo necesario fijar los criterios generales y el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de ampliación, en línea con lo dispuesto en el proceso de delimitación y constitución.

Que la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, mediante memorando No. 202543000197563 del 3 de junio de 2025, solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT viabilidad jurídica del proyecto de acuerdo.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de acuerdo fue publicado en la página web de la ANT de conformidad con la certificación bajo rad. No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que para tal efecto expidió la Subdirección de Sistemas de la Información.

Que mediante memorando No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de xxxxxx, la Oficina Jurídica de la ANT, emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA:**GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente acuerdo pretende establecer los lineamientos para adelantar el proceso de delimitación, constitución, ampliación y consolidación de la figura de Zona de Reserva Campesina de que trata el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, las cuales están encaminada a materializar una propuesta integral de desarrollo humano sostenible, la efectividad de los derechos del campesinado y el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 2o. Definiciones. Para los efectos del presente acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Resolución de Inicio:** Acto administrativo de trámite en el que la Agencia Nacional de Tierras da inicio formal al procedimiento de delimitación, constitución y/o ampliación de la ZRC.
- **Ampliación de ZRC:** La ampliación es un procedimiento administrativo por medio del cual un área geográfica colindante es adicionada al polígono de una zona de reserva campesina constituida, siempre que se cumplan con los principios, objetivos y procedimientos requeridos para la delimitación y constitución de la Zona.
- **Consolidación de ZRC:** Se refiere al conjunto de acciones dirigidas a implementar lo dispuesto en los planes de desarrollo sostenible y que pretenden la articulación de diferentes entidades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO 3°. Ámbito de aplicación. La Agencia Nacional de Tierras delimitará, constituirá y ampliará zonas de reserva campesina en aquellas áreas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, delimitación y ordenamiento social de la propiedad rural, en zonas de colonización, y/o en las zonas donde predomine la existencia de tierras baldías incluyendo áreas comprendidas como zona de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959.

No procederá la constitución de zonas de reserva campesina únicamente en las áreas de excepción establecidas en el parágrafo del artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015. La Agencia Nacional de Tierras será responsable de implementar acciones en el marco de su misionalidad para garantizar su consolidación y fortalecimiento.

Parágrafo: Las zonas de reserva campesina siendo figuras de ordenamiento, no constituyen título colectivo de propiedad, ni surten efectos jurídicos sobre el derecho a la propiedad privada ni a los derechos de particulares sobre predios ubicados en las áreas delimitadas como zonas de reserva campesina.

DEL PROCESO DE DELIMITACIÓN, CONSTITUCIÓN Y AMPLIACIÓN

ARTÍCULO 4°. Competencia. La delimitación, constitución y ampliación de las Zonas de Reserva Campesina será aprobada por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual se presentará a su consideración el Proyecto de Acuerdo, una vez se haya surtido todas las etapas del procedimiento, la construcción y elaboración del Plan de Desarrollo Sostenible aprobado en audiencia pública y agotado el proceso consulta previa en caso de ser procedente.

La Agencia Nacional de Tierras será competente para conocer, acompañar, asesorar y cofinanciar la elaboración de los Planes de Desarrollo Sostenible junto con las organizaciones representativas de las comunidades campesinas bajo los principios de participación reforzada y autonomía de las comunidades campesinas, así como la celebración de la audiencia pública.

ARTÍCULO 5°. Solicitantes: El trámite para la delimitación, constitución y ampliación de las zonas de reserva campesina podrá ser iniciativa de cualquiera de las siguientes entidades u organizaciones:

1. Las organizaciones representativas de los intereses de las comunidades campesinas con presencia efectiva en el territorio.
2. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y el Sistema Nacional Ambiental, siempre que sea conjunta con las organizaciones campesinas representativas.
3. Los comités departamentales de desarrollo rural y reforma agraria, los consejos municipales de desarrollo rural y comités municipales de reforma agraria siempre que sea conjunta con las organizaciones campesinas representativas de la zona.

ARTÍCULO 6o. Contenido de la solicitud. La solicitud que se presente ante la Agencia Nacional de Tierras deberá contener la siguiente información:

1. La exposición de motivos que la sustenten.
2. La descripción general del área geográfica, identificada por sus linderos, veredas, características agroecológicas y socioeconómicas, problemas y posibles soluciones.
3. Los beneficios que representaría la constitución de la Zona de Reserva Campesina.
4. Los compromisos que adquiriría la entidad, comunidad u organización que presenta la solicitud, en concertación con la población campesina beneficiaria y las instituciones públicas y privadas, de economía solidaria, ONGs, ESAL y de cooperación internacional.
5. La manifestación escrita de voluntad de pertenecer a la iniciativa de constitución de Zona de Reserva Campesina por parte de quienes serían beneficiarios como lo son las Juntas de Acción Comunal,
6. Listado de asociaciones campesinas, asociaciones de productores, organizaciones de mujeres, jóvenes, víctimas y demás organizaciones representativas del territorio que acompañen la solicitud.

ARTÍCULO 7o. Inicio de la actuación administrativa. El proceso de selección y delimitación de las zonas de reserva campesina, así como la formulación de los planes de desarrollo sostenible, se adelantará con sujeción a los principios orientadores de las actuaciones administrativas y deberá promover mecanismos e instancias de participación con las autoridades, organismos y entidades correspondientes y con las organizaciones representativas de los intereses de los campesinos, con el fin de promover y encauzar recursos y programas que definan un propósito común de desarrollo en la región.

Una vez recibida la solicitud la Agencia Nacional De Tierras, en un lapso de quince (15) días hábiles, debe verificar que esta incluya los contenidos mínimos del artículo anterior. En un lapso de cinco (5) días hábiles posterior a esta verificación se comunicará al solicitante si la solicitud cumple con los requisitos indicando las razones por las cuales se rechaza o acepta y las acciones necesarias para subsanar. Los solicitantes tendrán un plazo máximo de un (1) mes para subsanar la petición.

Si la solicitud es aceptada o subsanada, y hay lugar a conocer de la pretensión la Agencia Nacional de Tierras conformará el expediente en los siguientes diez (10) días.

A partir de la aceptación de la solicitud con el lleno de los requisitos, en un término de treinta (30) días, la ANT adelantará la validación técnica y jurídica tomando en cuenta el análisis del cruce de información cartográfico para determinar si existe traslape con alguna de las figuras establecidas en el parágrafo del artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015.

Así mismo, la misional encargada, Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, deberá solicitar a la Subdirección de Asuntos Étnicos y a la Dirección de Acceso a Tierras verificar la existencia de traslapes con territorios étnicos y Territorios Campesinos Agroalimentarios, así como las solicitudes en curso, para lo que aquellas dependencias contarán con un término de diez (10) días hábiles para emitir una respuesta.

En los casos de advertir traslape con alguna de las figuras establecidas en el parágrafo del artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015 o con otras pretensiones de territorialidades campesinas, se comunicará a los solicitantes y en un término no superior a veinte días (20) hábiles, se revisará de manera conjunta propuestas de un nuevo polígono para continuar con el trámite.

En los casos en los que en el polígono propuesto se evidencie que existen solicitudes de delimitación y constitución de otras territorialidades campesinas y tales áreas de coincidencia no sean sustraídas de la solicitud propuesta, la ANT o las partes interesadas podrán activar el mecanismo de concertación definido en el artículo 2.14.13.7 del Decreto 1071 de 2015 con el fin de establecer una ruta que permita avanzar en ambos procesos.

ARTÍCULO 8o. Visita Técnica. La Agencia Nacional de Tierras, una vez confirme que no existen áreas de exclusión o en cualquier momento de advertir alertas, realizará visita técnica con la participación de los solicitantes con el objetivo de verificar las condiciones sociales y del polígono que sustentan la pretensión. De esta visita, se elaborará un informe en un término no prorrogable de veinte (20) días hábiles luego de su realización, el cual tendrá como mínimo los siguientes aspectos: territorialidad campesina, actores territoriales, conocimiento e interés de la figura, validación cartográfica de la pretensión, capacidad organizativa, vocerías y mecanismo de toma de decisión democrática y conclusiones.

Estas conclusiones podrán emitir recomendaciones y generar un concepto de viabilidad de continuidad del proceso.

En caso de evidenciar manifestación de desinterés o rechazo respecto de la pretensión de delimitación, constitución o ampliación de la ZRC, por parte de los interesados o se identifique desacuerdo y conflicto al interior de los voceros / impulsores, o éstos carezcan de representatividad de los sectores interesados en la figura; o no exista territorialidad campesina sobre el área objeto de la solicitud, la ANT emitirá acto administrativo de no viabilidad, el cual deberá ser notificado a los solicitantes.

ARTÍCULO 9o. Resolución de inicio. Se profiere resolución de inicio una vez se ha establecido de manera clara que el polígono pretendido no presenta traslape de ninguna de las áreas de excepción de conformidad al presente acuerdo. La resolución será remitida a los respectivos consejos municipales de desarrollo rural CMDR o comités de reforma agraria, al director de la corporación autónoma regional del lugar, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles presenten las observaciones y recomendaciones que fueren pertinentes y adjunten la documentación e información que consideren necesaria para la toma de decisiones.

En el caso que la pretensión de Zona de Reserva Campesina objeto de delimitación, constitución y ampliación se traslape con una Zona de Reserva Forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Tierras vinculará al inicio del trámite al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que rinda concepto en un plazo perentorio de quince (15) días sobre condiciones de uso que los ocupantes de los terrenos deben cumplir en las áreas superpuestas con la reserva forestal, así como los criterios que se tendrán en cuenta para el ordenamiento ambiental del territorio en el área de superposición, de conformidad el Plan de zonificación ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz y adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución número 1608 de 2021 o normas que haga sus veces, a fin de que sean incluidas en el Plan de Desarrollo Sostenible y vinculantes para los ocupantes. En caso de no recibirse el concepto se avanzará en el procedimiento.

Solo podrán ser objeto de selección y delimitación Zonas de Reserva Campesina traslapadas con Zonas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 cuando se demuestre alguna ocupación anterior al 24 de noviembre de 2016.

Parágrafo: La ANT podrá emitir resolución de suspensión del proceso en caso de identificarse falta de acuerdo en el polígono por parte de los solicitantes, cuestionamientos por parte de la comunidad veredal a la representatividad de la organización solicitante, ANT deberá agotar previamente espacios de diálogo y concertación. La suspensión permanecerá hasta tanto no se subsane la situación que dio origen a la suspensión.

ARTÍCULO 10o. Procedencia de consulta previa. Una vez comunicada la resolución de inicio, la ANT en un término de 5 días presentará solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa DANCP. En los casos en los que DANCP emita resolución de procedencia la Agencia Nacional de Tierras acompañará el proceso consultivo en concurrencia con el

Ministerio del Interior para velar por las garantías a ambos sujetos de especial protección constitucional.

ARTÍCULO 11. Plan de Desarrollo Sostenible - PDS. Proferida la resolución de inicio y surtidas las comunicaciones, la Agencia Nacional de Tierras convocará, en un término no superior a quince (15) días hábiles, a las organizaciones representativas solicitantes, y a la Agencia de Desarrollo Rural ADR, la Alcaldía Municipal y la UPRA a espacios de diálogo para definir la ruta de construcción y redacción del Plan de Desarrollo Sostenible.

En esta reunión además se definirá los instrumentos y herramientas, así como el apoyo técnico de la Agencia de Desarrollo Rural. En todo caso deberá atenderse lo definido en los lineamientos, criterios, contenidos mínimos, instrumentos, herramientas y la guía metodológica emitidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de los dispuesto en el artículo 2.14.13.9. del Decreto 1071 de 2015.

También se podrá convocar los consejos municipales de desarrollo rural o comités de reforma agraria, al director de la corporación autónoma regional del lugar con el objeto de socializar el proceso y definir acciones adicionales para la construcción del PDS.

Una vez culminado el Plan de Desarrollo Sostenible se realizará socialización del mismo con las comunidades solicitantes a fin de recibir aportes y observaciones finales.

Para la ampliación de las ZRC, se evaluará si el Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) ya cuenta con información disponible suficiente sobre el área objeto de la ampliación. En caso que no se cuente con información suficiente, se procederá a complementar el PDS atendiendo los criterios definidos en los lineamientos emitidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Tierras podrá convocar espacios de diálogo y concertación con el fin de garantizar la participación de actores territoriales, asegurar la resolución de dudas sobre el alcance de la figura de Zona de Reserva Campesina y del Plan de Desarrollo Sostenible y contribuir al avance del proceso. La ANT también podrá asistir a reuniones con autoridades públicas e instituciones con el fin de fortalecer los procesos de armonización con los diferentes instrumentos de ordenamiento existentes.

Parágrafo 2. Una vez culminado el periodo de vigencia del Plan de Desarrollo Sostenible, será necesaria su actualización, la cual contará con el apoyo técnico de la Agencia Nacional de Tierras y la ADR, según lo dispuesto en los artículos 2.14.13.9 y 2.14.13.10 del Decreto 1071 de 2015.

Parágrafo 3. En caso de evidenciar manifestación de desinterés o rechazo respecto a la construcción del Plan de Desarrollo, que se identifique como desacuerdos constantes y conflicto al interior de los voceros / impulsores, o éstos carezcan o pierdan representatividad de los sectores interesados en la figura; no exista territorialidad campesina sobre el área objeto de la solicitud; o sea puesto en conocimiento de la ANT que los voceros no han acatado los mecanismos de toma de decisión establecidos por la comunidad; la ANT emitirá acto administrativo de suspensión del trámite, el cual deberá ser notificado a los solicitantes, y solo podrá ser reanudado una vez se realice visita técnica y se corrobore que las situaciones que dieron lugar a la suspensión fueron superadas.

ARTÍCULO 12o. Audiencia pública. Desde Dirección General, en un plazo de diez (10) días hábiles luego de culminado el proceso de elaboración del Plan de Desarrollo Sostenible se convocará a través de oficio a la comunidad campesina, la organización representativa, las entidades del Sistema Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural, al Procurador Ambiental y Agrario, defensoría del pueblo, la administración municipal y entidades de orden local a la Audiencia Pública. También se divulgará la convocatoria a través de un medio masivo de comunicación nacional o local.

Se celebrará audiencia pública dentro del área para delimitar, constituir o ampliar como ZRC, la cual será presidida por el director de la Agencia Nacional de Tierras, o su delegado, con el objetivo de: explicar a la comunidad el Plan de Desarrollo Sostenible, discutir las objeciones y recomendaciones respecto de la propuesta de Zona de Reserva Campesina y/o el Plan de Desarrollo Sostenible, concertar las actividades, programas e inversiones que

deberán realizarse y votar a favor de la constitución de la Zona de Reserva Campesina sobre el polígono propuesto.

Sí la comunidad campesina o las instituciones presentes consideran se deben realizar ajustes al PDS el equipo de la Agencia Nacional de Tierras deberá subsanar lo solicitado en un término no superior a treinta (30) días. Siempre que los ajustes obedezcan a retiro de veredas, errores alfanuméricos en los datos presentados, estos ajustes no implicarán la realización de una nueva audiencia pública a menos que el Plan de Desarrollo Sostenible no hubiese sido aprobado, o se manifieste el retiro de más del 60% de las veredas que conforman el polígono inicial, caso en el que se deberá dar por no aprobada la constitución de la Zona de Reserva Campesina.

ARTÍCULO 13o. Proyecto de Acuerdo y decisión. Una vez agotado el procedimiento la Agencia Nacional de Tierras elaborará el proyecto de Acuerdo de Delimitación y constitución o ampliación de Zona de Reserva Campesina, en el cual se deberá verificar los siguientes aspectos:

1. La exposición razonada de los motivos para su establecimiento y los compromisos acordados en la audiencia pública.
2. La delimitación y descripción geográfica del área respectiva.
3. Las características agroecológicas y socioeconómicas de la zona.
4. Los principales o potenciales conflictos sociales y económicos que la caracterizan.
5. Los programas e inversiones que se realizarán en el marco del sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural.
6. El estado de la tenencia y ocupación de la tierra.
7. Los programas de reforma agraria y de ordenamiento social de la propiedad, programa especial de dotación y acceso de tierras que deban adelantarse.
8. Régimen aplicable de extensiones mínimas y máximas para programas de acceso a tierras, formalización y ordenamiento territorial.
9. Los criterios que deberán tenerse en cuenta para el ordenamiento ambiental y productivo dentro de la ZRC, en armonía con los instrumentos de las autoridades ambientales.
10. Las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización de los recursos naturales renovables en la respectiva región, bajo el criterio de desarrollo sostenible.
11. La determinación precisa de las áreas que por sus características especiales no puedan ser objeto de ocupación y explotación y las normas básicas para protección del territorio.
12. Las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en unidades agrícolas familiares.

La decisión del Consejo Directivo debe sujetarse al cumplimiento del procedimiento y a la verificación de los puntos antes mencionados en el Plan de Desarrollo Sostenible. No podrá invocarse causales diferentes a esta para el voto negativo del proyecto de Acuerdo.

Una vez se encuentre firmada el acta del Consejo Directivo en la cual se aprobó el proyecto de Acuerdo, se debe notificar y comunicar. Al vencimiento del término para interponer recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos, se elabora la constancia ejecutoria conforme a los documentos soporte de las actividades anteriores, con la cual este acto administrativo queda en firme y debidamente ejecutoriado.

Parágrafo: En el caso que la Zona de Reserva Campesina objeto de delimitación, constitución y ampliación se traslape con una Zona de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, se deberá incluir las actividades y usos que se podrán desarrollar en las áreas conformadas como Zonas de Reserva Campesina traslapadas con ésta, conforme los lineamientos técnicos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las disposiciones del Plan de zonificación ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz y adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución número 1608 de 2021 o normas que haga sus veces.

CONSOLIDACIÓN DE LAS ZRC

ARTÍCULO 15o – Implementación PDS. La implementación de los planes de desarrollo sostenible, estará orientada por la ruta de coordinación y articulación institucional que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará de manera concertada con las organizaciones representativas de la ZRC, por otra parte, se regirá de conformidad con los principios de colaboración, coordinación y concurrencia.

Esta ruta contará con la participación del conjunto de entidades y organismos públicos que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y conforme lo acordado en el Subsistema 2 de Delimitación, Constitución y Consolidación de ZRC, Delimitación, Uso y Manejo de Playones y Sabanas Comunes, y de Organización y Capacitación Campesina.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la ANT orientarán en los PDS la promoción de la igualdad de género, la participación efectiva de las mujeres campesinas, la integración generacional y permanencia de las juventudes, la creación de Semilleros de jóvenes de las Zonas de Reserva Campesina, el fortalecimiento para la producción de alimentos con enfoque agroecológico con el apoyo de la ADR.

Los proyectos relacionados con el uso y aprovechamiento del recurso forestal, reconversión productiva, y prácticas silviculturales para el manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios de los bosques y de la biodiversidad que se adopten en los Planes de Desarrollo Sostenibles de Zonas de Reserva Campesina traslapadas con Zonas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, contarán con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces para garantizar su elaboración, ejecución y seguimiento.

En lo que concierne con las competencias de la Agencia Nacional de Tierras, será responsabilidad de las dependencias misionales respectivas Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, Dirección de Acceso a Tierras, las cuales deberán disponer las acciones y los recursos necesarios para este fin.

ARTÍCULO 16o. Formulación de proyectos agrosostenibles. Las instituciones públicas y privadas que hubieren participado en la audiencia pública y las organizaciones representativas de los campesinos, así como los habitantes del polígono definido para la ZRC, formularán proyectos productivos agrosostenibles y propiciarán su financiación, apoyo tecnológico, mercadeo y organización social, en el marco del Subsistema 2 de Reforma Agraria.

Los proyectos productivos agrosostenibles combinarán los componentes de conservación, manejo, extensión agropecuaria, control y aprovechamiento de los recursos naturales, infraestructura, pancoger, producción limpia, educación ambiental, adecuación de tierras, comercialización y servicios, de acuerdo con los lineamientos del respectivo plan de desarrollo sostenible.

Las ZRC tendrán prevalencia en la implementación de planes, proyectos y programas asociados a la reforma agraria, desarrollo rural, Reforma Rural Integral con énfasis en ordenamiento social de la propiedad rural, producción agroecológica, infraestructura vial, social y productiva, soberanía alimentaria, comercialización y acceso a mercados, transformación productiva, restauración, investigación, reconversión productiva, manejo forestal sostenible, turismo de naturaleza, negocios verdes y asuntos relacionados con la economía de la biodiversidad así como con la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, previa concertación con las organizaciones representativas de la ZRC.

La ANT en el marco del Decreto 1322 de 2024, podrá planear, formular, estructurar, cofinanciar y ejecutar proyectos productivos para promover la participación de las organizaciones, pequeños productores, pequeñas empresas y otras formas asociativas campesinas en Zonas de Reserva Campesina. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que pueda desarrollar la ADR en el marco de la estructuración y ejecución de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR) y los Proyectos Productivos Sostenibles, así como toda la oferta institucional de esta entidad, cuando ello aplique.

ARTÍCULO 17o. Adquisición y acceso a tierras. Los procedimientos de adquisición de predios rurales o mejoras que adelante la ANT en las zonas de reserva campesina que se constituyan estarán dirigidos a cumplir los objetivos establecidos en , *el Título 13 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015* y el presente acuerdo. La ANT priorizará programas de dotación de tierras a favor de la población campesina sin tierra o con tierra insuficiente, de manera individual, en núcleos familiares o asociativa, que habiten las Zonas de Reserva Campesina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, frente a la ocupación de baldíos, la Agencia Nacional de Tierras, priorizará la realización de los procedimientos de reconocimiento de derechos a los que hubiere lugar.

ARTÍCULO 18o. Formalización de tierras. Los procedimientos de formalización de predios rurales que adelante la ANT en las zonas de reserva campesina que se constituyan estarán dirigidos a cumplir los objetivos establecidos en el presente acuerdo. La ANT priorizará programas a favor de quienes requieran intervención en el saneamiento de la sana posesión de manera individual o formalización de la propiedad privada, en núcleos familiares que habiten las Zonas de Reserva Campesina

ARTÍCULO 19o - Beneficiarios. Son beneficiarios de los programas de acceso de tierras o formalización que se adelanten en las zonas de reserva campesina, todas las personas que cumplan con los requisitos para ser reconocidos como sujetos de acceso a tierra y formalización en los términos de la Decreto Ley 902 o la Ley 160 de 1994, cuando ella aplique.

También quedarán comprendidos los ocupantes de las áreas pertenecientes a las áreas de zona de reserva forestal Ley 2da; los grupos poblacionales respecto de los cuales se hayan establecido programas especiales de adjudicación de tierras por el Gobierno Nacional; los desplazados del campo por causa de la violencia y quienes se encuentren en condición de retorno.

Parágrafo: En lo referente a los ocupantes de Zona de Reserva Forestal, se les incluirá prioritariamente en los procedimientos de regularización de la ocupación y aprovechamiento campesino sostenible o cualquier instrumento de derechos de uso, cuando a estos haya lugar.

ARTÍCULO 20º. Evaluación y seguimiento. El seguimiento al proceso de implementación de los planes de desarrollo sostenible se realizará en el marco del Subsistema 2 del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Todas las subdirecciones de la ANT, en el marco de sus competencias, deberán remitir a Dirección General informes anuales de las acciones realizadas en el periodo correspondiente y las acciones para el periodo siguiente.

Así mismo, en el marco las organizaciones representativas de las comunidades en el territorio conformarán un mecanismo comunitario de participación y seguimiento en aras de rendir informe y requerir al Subsistema el cumplimiento de planes de trabajo, intervención e inversión en la zona de reserva campesina.

ARTÍCULO 21º. Remisión normativa. En lo no previsto por el presente acuerdo, se aplicarán las normas contenidas en el Decreto 1071 de 2015 y de manera residual, lo señalado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 22o. Régimen de Transición. En los casos de las solicitudes de ZRC que al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo, hayan celebrado audiencia pública y aprobado su Plan de Desarrollo Sostenible, el proyecto de acuerdo se presentará y evaluará conforme lo dispuesto en el acuerdo 024 de 1996.

ARTÍCULO 23o. Vigencia: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo 024 de 1996 de la Junta Directiva del INCORA y todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los días del mes de del año 2025.

**JOSE LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Leydy Yulieth Romero Romero – Subdirección de Administración de Tierras de la Nación

Revisó: Laura Margarita Cortés Urquijo – Subdirección de Administración de Tierras de la Nación

Aprobó: Lina María Salcedo Mesa – Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación

Viabilidad Jurídica: Jairo Leonardo Garces Rojas - Jefe Oficina Jurídica ANT

*VoBo: Jorge Enrique Moncaleano -Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
William Alexander Pinzón Fernández – Asesor Viceministro de Desarrollo Rural MADR*